



AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MÁLAGA)

Nº Entidad Local 01-29007-5

En el apartado decimoséptimo del escrito de alegaciones se hace referencia a que no es necesaria la tramitación de plan especial para realización de actividades de restauración, poniendo como ejemplo el requerimiento efectuado por el Jefe de Servicio de Industria Energía y Minas a la cantera Nicanor Retamero para que iniciara los trabajos de restauración, pero ¿sería posible la ejecución de trabajos de restauración sin el otorgamiento de una licencia municipal previa? Entendemos que no según lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 7/2002. No obstante, y habida cuenta que los terrenos citados son propiedad de la Consejería de Medio Ambiente, consideramos que sería esta última la que tendría que ratificarse en la petición de D. Nicanor Retamero, según lo dispuesto en el apartado anterior del presente informe.

Aduce el alegante en su apartado decimoctavo que no se han justificado ni las características socioeconómicas de la actividad ni el interés social. Ante dicha pretensión cabe argumentarse que la declaración de utilidad pública o interés social se reconoce por la jurisprudencia(V. STS 18 de julio de 1997,entre otras) como un *“concepto jurídico indeterminado de gran imprecisión, en cuya interpretación exacta ha de reconocerse a la Administración preferencia de las valoraciones de quien institucionalmente tiene encomendado el cuidado de los intereses colectivos, frente a los criterios lógicamente subjetivos de los particulares”*. Sobre tales argumentos cabe atribuir la preferencia en la interpretación de tales conceptos a la Administración, que es finalmente la que tiene que decidir si es suficiente justificación de las características socioeconómicas y del interés social expuestas en la redacción del Plan Especial (apartados 3 y 8).

Los promotores de la actividad se comprometen según el apartado 7 de la memoria del Plan Especial a cumplir las obligaciones correspondientes a los deberes legales del suelo no urbanizable así como al pago de la presetación compensatoria y constitución de garantía según lo reglado en el artículo 52.4 y .5 de la LOUA, motivo por el que no se alcanza a comprender el contenido de las alegaciones contenidas en el apartado decimonoveno del escrito, ya que la presente actuación es independiente a lo dispuesto en los Planes de Restauración.

Según dispone el artículo 82 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre se podrán solicitar tanto los informes que sean preceptivos por disposiciones legales como aquéllos que se juzguen necesarios para resolver, motivo por el que no hay nada irregular en el hecho de exigir informes a determinados órganos cuando se estime conveniente. Por otra parte, según disponía el Acuerdo marco de 13 de enero de 2006 *“El Plan Especial de Restauración y Reforestación contendrá el Proyecto Técnico, que deberá permitir los principios estipulados en el presente acuerdo. Previamente a su presentación deberá tener los informes favorables de la autoridad minera y medioambiental”*. Así las cosas, la emisión de tales informes con carácter previo a la presentación del Plan en el Ayuntamiento es consecuencia directa de lo dispuesto en el Acuerdo Marco, sin que